REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 440 – 2017/2018

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de abril de 2018 entre el CD Lugo, SAD, y el Real Oviedo, SAD, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *"CD Lugo SAD: En el minuto 58, el jugador (3) Vasyl Kravets fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón … En el minuto 65, el jugador (3) Vasyl Kravets fue amonestado por el siguiente motivo: Realizar una entrada a un contrario impactando en él de forma temeraria […] En el minuto 78, el jugador (24) Iriome González González fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario de forma temeraria no estando el balón en disputa entre ambos"*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que "en el minuto 65, el jugador (3(Vasyl Kravets fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla".

Segundo.- En tiempo y forma el Club Deportivo Lugo, SAD, formula escrito de alegaciones en relación con las citadas incidencias, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva "*única e inapelable*" en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia "*única, exclusiva y definitiva*" corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina

certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("*definitiva*") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "*error material manifiesto*", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos en ninguno de los hechos que han sido objeto de impugnación por parte del C.D. Lugo.

En este sentido, las acciones del jugador Don Vasyl Kravets resultan plenamente compatibles con la descripción de los hechos que se refleja en el acta arbitral, encontrándonos en ambos casos ante sendas infracciones del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, merecedoras de las amonestaciones objeto de controversia y, por ende, de las consecuencias disciplinarias derivadas de las mismas.

Cuarto.- Idéntica suerte desestimatoria ha de correr la amonestación del jugador Don Iriome González González, quien desde el suelo golpea antirreglamentariamente en las piernas a un adversario, cuando esta trata de saltar sobre el citado jugador amonestado, tras un lance del juego. Dicha acción de juego peligroso es igualmente constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF:

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición, en virtud de lo que prevén los artículos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Lugo, D. VASYL KRAVETS, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).

Segundo.- Amonestar al jugador del CD Lugo, D. IRIOME GONZÁLEZ GONZÁLEZ, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 11 de abril de 2018.

El Presidente